



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala**

**RESOLUCIÓN N° 337-2022-IN/TDP/2S**

Lima, 18 de julio de 2022

**REGISTRO** : 1965-2019-0-TDP

**EXPEDIENTE** : 733-2019

**PROCEDENCIA** : Inspectoría Descentralizada PNP - AREQUIPA

**INVESTIGADO** : ST2 PNP Hugo Enrique Castillo Martínez

**SUMILLA** : Al verificarse en los actuados que no se ha acreditado el segundo presupuesto que requiere el tipo infractor MG-51 relacionado al perjuicio al tercero se revoca dicho extremo.

Asimismo, se ha resuelto confirmar en el extremo que sanciona por la infracción G-38, al haberse acreditado que el administrado, fracasó en la misión encomendada, al no cumplir con poner al detenido a disposición del Segundo Juzgado Penal Unipersonal - Sede MBJ Paucarpata, ante el descuido incurrido ocasionó que el detenido se dé a la fuga.



## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Descripción de los hechos

Los hechos guardan relación con la Nota Informativa N° 168-E-19-DIRNIC-DIRINCRI-JEFRDIC-DIVINCRI-AQP-DEPINCR-AREPJR-ORQ, del 26 de junio de 2019 (folio 1), que da cuenta de lo siguiente:

- a. El 26 de junio de 2019, a las 08:30 horas, aproximadamente, el jefe de la Oficina de Requisitorias comunicó que se designó al ST2 PNP Hugo Enrique Martínez Castillo, al encontrarse de servicio como chofer de la móvil PL-7650 para que traslade al ciudadano Jesús Guevara Junco por encontrarse requisitoriado por el delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar solicitado por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal - Sede MBJ Paucarpata.
- b. Asimismo, a las 15:10 horas, aproximadamente, el citado efectivo policial, dio cuenta al Servicio de Guardia y a la Jefatura de Requisitorias, sobre la evasión del requisitoriado, describiendo que ingresó el expediente por Mesa de Partes del Segundo Juzgado Penal Unipersonal - Sede MBJ Paucarpata a las 09:15 horas, aproximadamente, luego se dirigió hacia el segundo piso junto con el detenido a la Oficina del Especialista del Juzgado, donde se debía realizar la programación de la hora y fecha de la



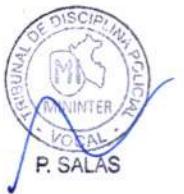


**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala**

**RESOLUCIÓN N° 337-2022-IN/TDP/2S**

audiencia; sin embargo, en un descuido del investigado el cual fue aprovechado por el detenido para darse a la fuga.

- c. Ante ello, se procedió a ejecutar un operativo de búsqueda y captura, sin resultado positivo.



Mediante Nota Informativa N° 179-19-DIRNIC-DIRINCRI-JEFRDIC-DIVINCRI-AQP-DEPINCR-AREPJR-ORQ del 29 de junio de 2019 (folio 36), el jefe del área de requisitoria informó lo siguiente:

- a. El 29 de junio de 2019, a las 19:00 horas, aproximadamente se recibió el Oficio N° 2066-2019-IXMACREPOL AQP/REGPOLAQP/DIVOPUS-CSM "A'SIC procedente de la Comisaría PNP Santa Martha documento con el cual se puso a disposición a la persona de Jesús Guevara Junco, quien fue intervenido por presentar requisitoria por el delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar.
- b. Asimismo, se dio cuenta que el 26 de junio de 2019, el intervenido se encontraba en calidad de detenido en la Oficina de Requisitorias, siendo trasladado al Segundo Juzgado Penal Unipersonal Paucarpata, y al encontrarse dentro de las instalaciones se dio a la fuga, en circunstancias que el efectivo policial que lo custodiaba coordinaba sobre la audiencia del requisitoriado, siendo en esa fecha recapturado por la CIA PNP Santa Martha.



#### **1.2. Del Inicio del procedimiento administrativo disciplinario**

Mediante Resolución N° 18-2019-IGPNP-DIRINV/OD-AAREQUIPA del 27 de junio de 2019 (folios 24 a 25), la Oficina de Disciplina PNP Arequipa inició procedimiento administrativo disciplinario bajo las normas sustantivas y las reglas procedimentales de la Ley N° 30714, que regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú, conforme al detalle siguiente:

INVESTIGADO	INFRACCIONES	Ley N° 30714	
		DESCRIPCIÓN	SANCIÓN
ST2 PNP Hugo Enrique Castillo Martínez	MG-51	No dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes en torno a la seguridad durante la custodia y traslado de los detenidos, procesados o inculpados o menores en custodia, ocasionando perjuicio a terceros.	De 6 meses a 1 año de disponibilidad
	G-38	Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.	De 4 a 10 días de sanción de rigor

Asimismo, el investigado fue notificado de los cargos imputados el 27 de junio de 2019 (folio 25), quien presentó sus descargos el 2 de julio de 2019 (folios 30 a 31).





**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala**

**RESOLUCIÓN N° 337-2022-IN/TDP/2S**

**1.3. De los hechos imputados**

Se le imputa al investigado lo siguiente:



**MG-51 y G-38:** No haber adoptado las medidas de seguridad durante el traslado del detenido, Jesús Guevara Junco, quien se encontraba con orden de requisitoria por el delito de Lesiones Leves por violencia Familiar, por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal Sede Módulo Básico de Justicia Paucarpata en circunstancias que al llegar al aludido Módulo en un descuido el detenido se dio a la fuga.

**1.4. De las medidas preventivas**

De los actuados que obran en el expediente administrativo disciplinario, se advierte que el órgano de investigación, impuso la medida preventiva de Separación Temporal del Cargo mediante Resolución N° 04-2019-IGPNP-DIRINV/OD-AREQUIPA del 27 de junio de 2019 (folios 26 a 27), establecida en el artículo 73 de la Ley N° 30714.

**1.5. Del informe del órgano de investigación**

La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe A/D/S N° 795-2019-IGPNP-DIRINV/OD-AREQUIPA del 22 de julio de 2019 (folios 54 a 60), donde concluye que no se ha llegado establecer responsabilidad administrativa del investigado sobre los hechos imputados, respecto de la infracción Muy Grave **MG-51**; sin embargo, sí estaría incurso en la responsabilidad administrativa de la infracción Grave **G-38**.



**1.6. De la primera decisión del órgano de primera instancia**

Con fecha 9 de agosto de 2019, la Inspectoría Descentralizada PNP Arequipa expidió la Resolución N° 256-2019-IGPNP-DIRINV-ID-AREQUIPA-ODD (folios 75 a 79), resolviendo lo siguiente:

INVESTIGADO	Ley N° 30714				
	INFRACCIONES	DECISIÓN	SANCIÓN	NOTIFIC.	APELACIÓN
ST2 PNP Hugo Enrique Catillo Martínez	MG-51 en concurso con G-38	Sancionar	Seis (6) meses de Pase a la Situación de Disponibilidad	13/09/2019 (f.95)	19/09/2019 (ff.85 a 94)

**1.7. Del Pronunciamiento de la Sala**

Mediante Resolución N° 259-2020-IN/TDP/2S del 23 de junio de 2020 (folios 112 a 117), se resolvió declarar la nulidad de la Resolución N° 256-2019-





**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala**

**RESOLUCIÓN N° 337-2022-IN/TDP/2S**

IGPNP-DIRINV-ID-AREQUIPA-ODD del 9 de agosto de 2019, (folios 75 a 79), en todos sus extremos retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa de decisión.



**1.8. De la segunda decisión del órgano de primera instancia**

Con fecha 15 de julio de 2021, la Inspectoría Descentralizada PNP Arequipa expidió la Resolución N° 325-2021-IG-PNP-DIRINV-ID-AREQUIPA (folios 210 a 215), resolviendo lo siguiente:

INVESTIGADO	Ley N° 30714				
	INFRACCIONES	DECISIÓN	SANCIÓN	NOTIFC.	APELACIÓN
ST2 PNP Hugo Enrique Catillo Martínez	MG-51 en concurso con G-38	Sancionar	Seis (6) meses de Pase a la Situación de Disponibilidad	27/07/2021 (f.220)	19/08/2021 (ff.221 a 233)

**1.9. Del recurso de apelación**

Contra la sanción impuesta, el investigado interpuso recurso de apelación, (folios 221 a 233) sustentándolo en los siguientes argumentos:



- Alega, que si bien el detenido Jesús Guevara Junco, logró fugar del Juzgado Penal de Paucarpata, esta situación fue producto de un descuido, se debe tomar en cuenta que el recurrente tenía a su cargo la custodia de 3 detenidos, y al llegar a la Sede del Juzgado había un tumulto de personas la cual fue aprovechada por el detenido para darse a la fuga. Sin embargo, este hecho no ha sido debidamente valorado por la Inspectoría, puesto que no se ha respetado la Directiva N° 24-14-2015-DIRGEN-PNP/DIRINCRI-B<sup>1</sup> R.D N° 579-2015-DIRGEN/EMG-PNP, del 1 de agosto de 2015, que para cada detenido se debe nombrar a un custodio.
- Alega que, su conducta se encuentra bajo los parámetros de la eximencia de responsabilidad, en virtud, que tenía a su cargo la custodia de tres (3) detenidos y ello obedece a una orden superior en esa línea su conducta se adecúa al presupuesto de Proceder en virtud de la Obediencia de un superior, así como el presupuesto de causar daño para evitar otro mayor. Dado que si salía corriendo en búsqueda del detenido que se dio a la fuga los otros dos podían escaparse.
- Alega que se le sanciona por la infracción Grave G-38, vulnerando así el Principio a la debida Motivación, al no identificar en cuál de los supuestos imputados de la aludida infracción habría vulnerado con su conducta.





**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala**

**RESOLUCIÓN N° 337-2022-IN/TDP/2S**

- d. Alega que, se ha realizado una sola motivación para ambos tipos infractores vulnerando con ello el principio de legalidad, tipicidad y presunción de inocencia más aún si la carga de la prueba no la tiene el administrado como tal sino la administración.

**1.10. De la remisión del expediente administrativo disciplinario**



La Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió en consulta el expediente al Tribunal de Disciplina Policial, el cual fue asignado a la Segunda Sala para el pronunciamiento respectivo.

**II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA**

- 2.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 30714, en concordancia con lo señalado en el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de la acotada Ley, el Tribunal de Disciplina Policial ejerce la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario.
- 2.2. Considerando la fecha de comisión de los hechos imputados a los investigados, corresponde aplicar las normas sustantivas y las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30714.
- 2.3. Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 49° de la Ley N° 30714, el Tribunal de Disciplina Policial tiene como una de sus funciones conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las sanciones por infracciones muy graves, teniendo en cuenta además que la resolución que se emita agota la vía administrativa.
- 2.4. En tal sentido, corresponde revisar en apelación la Resolución N° 325-2021-IG-PNP-DIRINV-ID-AREQUIPA al ST2 PNP Hugo Enrique Castillo Martínez, por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-51** en concurso con la infracción Grave **G-38**, previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

**III. ANÁLISIS DEL CASO**



- 3.1. De acuerdo a la resolución de primera instancia y de los argumentos esgrimidos por el apelante, corresponde efectuar el análisis respectivo a efectos de verificar si tales alegaciones han sido corroboradas o si las mismas se encuentran desvirtuadas con los fundamentos expuestos en la resolución de sanción recurrida.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala**

**RESOLUCIÓN N° 337-2022-IN/TDP/2S**

3.2. Ahora bien, corresponde verificar si lo alegado por el apelante en los literales a) y b) del numeral 1.9 de la presente resolución, si bien es cierto que la fuga del detenido está relacionada con el incumplimiento de ciertas medidas de seguridad durante la custodia y traslado del detenido Jesús Guevara Junco, se constata ausencia de evidencia incriminatoria que permita desmentir sus alegaciones de defensa e impiden dar por acreditada las mismas, pues no se ha podido acreditar en autos, que su accionar se haya producido por estar custodiando a más de dos detenidos, conforme a lo alegado.

3.3. No obstante, a lo señalado, se debe tener en cuenta que el tipo infractor exige para su configuración que no se haya dado cumplimiento a las disposiciones pertinentes sobre la custodia y traslado de los detenidos; empero, de otro, resulta necesario que como consecuencia de tal incumplimiento un tercero haya sido perjudicado; así el tipo infractor requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a. *Que el efectivo policial no dé cumplimiento a las disposiciones pertinentes en torno a la seguridad durante la custodia y traslado de los detenidos, procesados o inculpados o menores en custodia.*
- b. *Que se ocasione perjuicio a terceros.*

**Respecto al primer presupuesto de la infracción MG-51**

3.4. Con relación a ello, revisada la Resolución N° 325-2021-IG-PNP-DIRINV-ID-AREQUIPA, se advierte que el órgano de decisión ha considerado sancionar al investigado de la infracción Muy Grave **MG-51**, señalando en el vigésimo considerando los fundamentos siguientes:

*"(...) se afirma que el administrado habría sido el conductor de las unidades móviles PL-17949 y PL-7650, sin embargo, de conformidad al rol de servicios que obra a folios (7) el ST2 PNP Hugo Enrique Castillo Martínez habría sido conductor únicamente de la UU.MM PNP PL-7650 (...)"*

*"(...) si bien es cierto a folios (198 a 200) obran oficios poniendo a disposición a tres (3) detenidos por parte del área de requisitorias el 25 y 26 junio de 2019 y con sello de recepción del 25 junio de 2019, estos documentos por si solos no acreditan que el investigado los haya trasladado al Juzgado Unipersonal del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata (...)"*

*"(...) en estos actuados no se advierte de su contenido que se haga mención que el ST2 PNP Hugo Enrique Castillo Martínez haya conducido a tres (3) detenidos al Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, por lo*





**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala**

**RESOLUCIÓN N° 337-2022-IN/TDP/2S**

*que esta afirmación expuesta, por la defensa técnica y del investigado no genera certeza y convicción de su validez suficiente (...)"*

*"(...) sin embargo, de ser cierta estas afirmaciones y el administrado habría trasladado a tres (3) requisitoriados el 26 de junio de 2019, sería evidente que este ha dado cumplimiento a una orden ilícita por parte del oficial de guardia del área de requisitoria, por ende, ha asumido la responsabilidad del traslado de los tres detenidos; en el entendido de que fue de forma voluntaria y consciente sin poner ninguna oposición; asimismo al haber permitido que fugue el ciudadano Jesús Guevara Junco para evitar que los otros dos detenidos fugaran en las instalaciones del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, el investigado sabía y entendía cuáles podrían ser las consecuencias de haber realizado el traslado de tres (03) detenido más aún si su función era el de conductor de UU MM móvil del área de requisitorias PNP, cabe precisar que no existe documento alguno en el expediente que acredite su desistimiento a esta orden ilegal o ilícita; por lo que si proceder no estaría inmerso en lo estipulado del artículo 54 circunstancias eximentes (...)"*

- 3.5. De los argumentos esgrimidos, corresponde determinar si el órgano de decisión ha realizado un debido análisis de los hechos, teniendo en consideración, lo alegado por el recurrente cuando sostiene que no se ha tomado en cuenta que el día de los hechos trasladó a tres (3) detenidos conforme lo acredita con los oficios presentados como prueba de cargo a favor de este; sin embargo, por un lado, la Inspectoría argumenta que tales documentales por si solos no generan convicción para determinar si en efecto el apelante habría trasladado a dichos detenidos.
- 3.6. Por otro lado, sostiene que de ser cierta dicha afirmación el administrado habría trasladado a tres (3) requisitoriados el 26 de junio de 2019; por ende, sería evidente que este ha dado cumplimiento a una orden por parte del Oficial de Guardia del área de requisitoria sin el personal suficiente, pero, asumió la responsabilidad del traslado de los tres detenidos.
- 3.7. Al respecto, resulta pertinente señalar que este Colegiado no comparte los fundamentos utilizados por la Inspectoría Descentralizada en el análisis para sancionar al investigado. Si bien, es cierto que un hecho concreto y probado es la fuga del detenido Jesús Guevara Junco, quien se encontraba requisitoriado por encontrarse inmerso en el delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar, por tanto su captura fue solicitada por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal - Sede MBJ Paucarpata; también es cierto, que le correspondía a la administración determinar de manera cierta y motivada si en efecto, el investigado trasladó o no a los tres (3) detenidos a los que hace alusión, igualmente si existió algún grado de justificación como sustento, lo cual originó la fuga del detenido que debió ser puesto a disposición del Juzgado. Como se





**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala**

**RESOLUCIÓN N° 337-2022-IN/TDP/2S**

puede apreciar el órgano de decisión no desarrolló debidamente argumentos sólidos para descartar la versión del investigado.

- 3.8. En ese sentido, a juicio de este Colegiado, dicho argumento de defensa, no justificaría el descuido incurrido e incumplimiento a las disposiciones pertinentes en torno a la seguridad durante la custodia del aludido detenido, pues debió adoptar todas las medidas pertinentes para la seguridad que requería dicho traslado o en su defecto solicitar el apoyo necesario y/o poner en conocimiento del superior tal situación, la cual podía poner en riesgo la seguridad de los detenidos que según refiere el administrado trasladó. advirtiéndose que si se cumpliría el primer presupuesto de la infracción **MG-51**, en lo concerniente al incumplimiento de las disposiciones pertinentes sobre la conducción y traslado de detenidos, por lo tanto, asumió responsabilidad.

**Sobre la concurrencia del segundo presupuesto**

- 3.9. En el presente caso, como se puede advertir de la resolución materia de apelación el órgano de primera instancia sostiene que si bien, se ha evidenciado que la persona de Jesús Guevera Junco fue recapturado a los dos días después, de su fuga, es necesario desarrollarse en que, medida este accionar habría ocasionado un perjuicio a terceros quien sería el consecuente afectado/a por el delito de Lesiones Leves – Violencia Familiar, razón por la cual fue trasladado al Módulo Básico de Justicia de Paucarpata con el Oficio N° 1603-19-DIRINCRI-AQP-DEPINCRI-AREPJR-ORQ de fecha 25 de junio de 2019 y de esta manera responder.

- 3.10. Sin embargo, tal como se verifica en autos, no se ha demostrado mínimamente con medio probatorio, quien fue o podría ser el tercero perjudicado o afectado, igualmente tampoco se ha descrito en qué consistiría la afectación aludida; es más, no se arribó a alguna conclusión sobre el particular; por lo tanto no se puede concluir si realmente existió o no el perjuicio al tercero, presupuesto que es requerido por el tipo infractor para su configuración; por ende, corresponde revocar la sanción atribuida; y, reformándola absolver al apelante en dicho extremo.

**Sobre la apelación relacionada con la infracción Grave G-38**

- 3.11. Para la configuración de la infracción **G-38**, se debe acreditar los siguientes presupuestos de modo concurrente:
- Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada.*
  - Que tales conductas sean causadas por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.*



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala**

**RESOLUCIÓN N° 337-2022-IN/TDP/2S**

**3.12.** De acuerdo a la resolución de inicio, la conducta que sustenta la imputación de la infracción imputada está vinculada con la fuga del detenido cuando fue conducido para ser puesto a disposición del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata.



**3.13.** Como ya se ha expuesto, se tiene los elementos probatorios suficientes que acreditan la fuga del detenido tales como: la Nota Informativa N° 168-E-19-DIRNIC-DIRINCRI-JEFRDIC-DIVINCR-AQP-DEPINCR-AREPJR-ORQ, del 26 de junio de 2019 (folio 1), se puso en conocimiento respecto de la fuga del detenido; el Parte S/N-2019-IX-DIRNIC-DIRINCRI-JEFRDIC-DIVINCR-AQP-DEPINCR-ARPJ-ORQ del 26 de junio de 2019, formulada por el ST2 PNP Hugo Enrique Castillo Martínez (folio 10) documento con el cual el investigado dio cuenta de la fuga del detenido; asimismo, mediante Nota Informativa N° 179-19-DIRNIC-DIRINCRI-JEFRDIC-DIVINCR-AQP-DEPINCR-AREPJR-ORQ del 29 de junio de 2019 (folio 36), el jefe del área de requisitoria, comunicó de la recaptura del detenido.



**3.14.** Así también se tiene el Libro de Registro de Detenidos del área de requisitorias (folios 5, 6 y 45), documento con el que quedó acreditado que el ST2 PNP Hugo Enrique Castillo Martínez, fue quien realizó el traslado del detenido Jesús Guevara Junco, así como el registro en el Cuaderno de Afectación de Armamento de la unidad donde se le fue afectado un arma de fuego para dicho servicio policial (folios 2, 3 y 4), llevando consigo el Oficio Nr. 1603-2019-DIRNIC-DIRINCRI-AQP-DEPINCR-ARPJ-ORQ del 26JUN2019, en compañía del detenido.

**3.15.** Igualmente, se tiene la declaración de Jesús Guevara Junco (detenido) del 2 de julio de 2019 (folio 22), quien manifestó lo siguiente:

“(...) Que con fecha 26JUN2019 yo me encontraba conducido al Juzgado Penal de Paucarpata por el ST2 PNP Castillo Martínez Hugo ello a las 9:15 asimismo al momento que me tocaba firmar la diligencia de audiencia, el policía me saca los grilletes de seguridad y ante el tumulto de gente que salía de audiencia anterior aproveché y me Salí junto al tumulto de gente (...)” [S/C] el énfasis es nuestro.

Agregó:

“(...) asimismo debo aclarar que no se contó con ningún de apoyo o facilidades por parte de persona alguna, tan solo aproveche el momento y descuido del efectivo policial (...)” [S/C] el énfasis es nuestro.



**3.16.** En ese contexto, teniendo en cuenta lo alegado por el recurrente se ha llegado a la conclusión que los argumentos esgrimidos carecen de sustento, toda vez que se ha comprobado que resultan infundados los agravios sostenidos por el



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala**

**RESOLUCIÓN N° 337-2022-IN/TDP/2S**

investigado en su recurso de apelación, puesto que faltó a su deber de cuidado, al ser su responsabilidad la custodia y traslado del detenido, dado que fracasó en la misión encomendada, pues debió poner al detenido a disposición del Segundo Juzgado Penal Unipersonal - Sede MBJ Paucarpata; sin embargo, este se dio a la fuga, conforme lo señalado por el propio fugado en un descuido del administrado; por ello, corresponde confirmar este extremo de la resolución de primera instancia.



**3.17.** Con relación a lo no ser reincidente ni reiterante en su accionar por lo que su conducta debe declararse eximente, cabe precisar que lo sostenido por el recurrente no se adecúa a ninguna de las circunstancias eximentes prevista en el artículo 54<sup>1</sup> de la Ley N° 30714, tal aseveración carece de sustento jurídico.

**3.18.** En cuanto al agravio de la vulneración a la debida motivación, también debe desestimarse, por cuanto el órgano de investigación, al emitir la resolución materia de análisis, ha cumplido con exponer los fundamentos de hecho y de derecho con claridad y coherencia. Además, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones de las partes tengan que ser objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En realidad, lo que este derecho exige es que el razonamiento empleado por el juez guarde relación con el problema que le corresponde resolver.* (STC N° 07025-2013-AA/TC. Fj.7).



**3.19.** Respecto al agravio descrito en el literal d), es preciso anotar que el principio de legalidad significa actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, advirtiéndose que los agravios alegados por el recurrente no están vinculados a tal principio sino a otros aspectos relacionados con el procedimiento, siendo así, bajo tal principio como el de tipicidad, se ha podido determinar que su conducta no sólo está sancionada por una ley ordinaria [con lo cual se satisface

<sup>1</sup> **Artículo 54. Circunstancias eximentes**

Las circunstancias eximentes de responsabilidad administrativo-disciplinaria son las siguientes:

- 1) Obrar en salvaguarda de la vida o integridad física propia o de otras personas, actuando con la diligencia debida.
- 2) Obrar por disposición de una norma legal, en cumplimiento de un deber o en virtud de un mandato judicial o privilegiando un derecho o un bien jurídico superior, siempre que se actúe con la diligencia debida.
- 3) Proceder en virtud de obediencia al superior, siempre que la orden de este no sea manifiestamente ilícita.
- 4) Obrar bajo el estado de enfermedad psicótica acreditada, que haya impedido totalmente al actor apreciar el carácter ilícito del acto y suprimido su capacidad para obrar libremente.
- 5) Causar un daño por evitar otro mayor, siempre que este último sea efectivo y no se pueda razonablemente exigir al autor el sacrificio del bien amenazado y que, dadas las circunstancias, no haya podido emplear otro medio menos perjudicial.
- 6) Obrar por una fuerza física irresistible proveniente de un tercero o de la naturaleza.
- 7) Obrar como colaborador en la investigación para el esclarecimiento de los hechos, la exención de la sanción administrativo-disciplinaria exigirá que la colaboración activa o información eficaz permita de manera concurrente los siguientes objetivos:
  - a) Evitar la continuidad, permanencia o ejecución de una infracción tipificada por la presente ley.
  - b) Identificar de manera cierta a los infractores vinculados con los hechos materia de investigación.





**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala**

**RESOLUCIÓN N° 337-2022-IN/TDP/2S**

el principio de legalidad], sino también que se encuentra claramente prevista y descrita en un tipo infractor, con lo cual se satisface el principio de tipicidad.

- 3.20.** En tal sentido, al haberse acreditado la responsabilidad del investigado y advirtiéndose que su conducta se subsume en la infracción imputada **Grave G-38**, carece de objeto lo alegado respecto a la vulneración del Principio de Inocencia.
- 3.21.** En consecuencia, conforme se ha expuesto, se ha podido determinar responsabilidad disciplinaria atribuible al **investigado** por la comisión de la infracción **G-38** de la Ley N° 30714. Según la norma aplicable, dicha infracción contiene un rango de 4 a 10 días de Sanción de Rigor, por lo que debe evaluarse si se presenta alguno de los criterios previstos en el artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 30714, los cuales permitirán graduar la sanción.
- 3.22.** En ese orden de ideas, este Colegiado considera que constituye una medida razonable y proporcional imponer al investigado cuatro (4) días de Sanción de Rigor, por cuanto no se advierte en el expediente ningún elemento o indicador que represente la configuración de algún criterio que incida de modo tal que justifique la imposición de una mayor sanción a la mínima legalmente establecida.

**IV. DECISIÓN:**

De conformidad con la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la Resolución N° 325-2021-IG-PNP-DIRINV-ID-AREQUIPA en el extremo que sanciona con Seis (6) meses de Pase a la Situación de Disponibilidad al **ST2 PNP Hugo Enrique Castillo Martínez**, por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-51**; **reformándola**, se le absuelve de tal infracción; y, **CONFIRMARLA**, en el extremo que se le sanciona, por la comisión de la infracción Grave **G-38**, “*Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa*” de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; y, **modificándola**, en el quantum de la sanción se le impone cuatro (4) días de Sanción de Rigor.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala**

**RESOLUCIÓN N° 337-2022-IN/TDP/2S**

**SEGUNDO:** HACER de conocimiento que esta decisión agota la vía administrativa, según lo establecido en el último párrafo del artículo 49 de la Ley N° 30714.

**Regístrate, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen.**

SS.



Pedro Pablo Martín Salas Vásquez  
Presidente



Carlos Gustavo Portocarrero Mendoza  
Vocal

SS5



Jesús José Julca Alcázar  
Coronel PNP (r)  
Vocal